

Suprema Corte:

I

Llega nuevamente a mi conocimiento la situación de Karina Dana G , una argentina que fue condenada, junto a otras personas, a treinta años de reclusión por el Tribunal de justicia del Estado de San Pablo, República Federativa del Brasil.

El titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 resolvió, por segunda vez, no hacer lugar al nuevo pedido de la defensa de que G , quien transita un período penitenciario anterior al de prueba, obtuviera salidas transitorias (fojas 1245/1247vta. de los principales).

Ante ese rechazo, el letrado interpuso recurso de casación, el que fue declarado mal concedido por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal (fojas 1265/vta.), por lo que ocurrió directamente ante V. E., presentación de la que se dio vista a esta instancia (fojas 2/20 del legajo de queja).

II

1. Todo comenzó cuando Karina Dana G , estando presa en Brasil, solicitó ante nuestro cónsul en San Pablo la gracia, que obtuvo, de purgar su condena en la Argentina, tal como lo prevé el Tratado sobre Traslado de Condenados (ley 25.306).

Estando ya en prisión en la Argentina, se enteró de que, merced a un *hábeas corpus*, se les había otorgado a sus compañeros de causa alojados en el Brasil, un régimen de salidas temporarias, al haber cumplido un sexto de la condena.

2. Alegando una situación de inferioridad, ya que la ley penitenciaria argentina no contempla esa posibilidad hasta no haber cumplido la mitad de la condena, hizo su primer pedido de que se le diera en nuestro país igual beneficio que el conseguido por sus compañeros.

Pedido que fue denegado por el juzgado de ejecución y por el tribunal de casación, aunque este último le habilitó la vía extraordinaria ante el Tribunal.

Y fue en ese marco que el suscripto sostuvo que, más allá de la interpretación literal que realizaron los jueces de la casación sobre el artículo XI del Tratado, que impone que la ejecución de la sentencia se rige por la ley del Estado receptor, lo cierto es que si G. no hubiera elegido lo que creyó un beneficio: el de purgar en su país, estaría -si bien, en el extrañamiento- gozando de los efectos de la extensión del *habeas corpus*, es decir, habría accedido a salidas transitorias o temporarias.

Agregó que razones de humanidad, equidad y estricta justicia, impedían que mirara de soslayo las particulares implicancias y duración de este encierro, y se inclinó por la concesión del recurso, el cual, en definitiva, bregaba por la equiparación a la menor restricción de la libertad.

Y aclaró que esta solución no significaba un incumplimiento contractual, pues no menoscababa la vigencia del orden jurídico extranjero, si se le concedía a la presentante algo que también se le concedería en el país que la condenó.

3. V. E., por mayoría, consideró inadmisibile el recurso extraordinario, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; en tanto que la minoría, compuesta por los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni, compartió e hizo suya, en lo pertinente, esos fundamentos y conclusiones.

III

En esta presentación, la defensa plantea como hecho nuevo la circunstancia de que los co-condenados en la misma causa, que cumplen su pena en Brasil, ya "*han accedido al beneficio de las salidas transitorias y las mismas se han producido*", igual que su traslado a un establecimiento de "régimen semiabierto" (fs. 15vta. del presente legajo de queja).

Al respecto, para el caso de que V. E., con base en los principios alegados en el anterior dictamen, resolviera sortear las falencias

formales en la articulación de la vía extraordinaria y considere que se ha producido un hecho nuevo en los términos definidos por la normativa procesal, otorgándole al caso la relevancia federal necesaria, mantengo el criterio allí expresado al que me remito en razón de brevedad, máxime ahora que la situación de desequilibrio, otrora hipotética, se ha producido.

Sólo agregaré que la solución que propicio no sólo está basada en el principio general de interpretación *pro hómine* de los instrumentos internacionales (Fallos: 328:2056; 329:2265 y 5762), sino que se adecua, por su sentido de equidad, al de la “reinserción social de las personas condenadas”, finalidad superior que informa el Tratado sobre traslado de condenados con Brasil (ley 25.306) y nuestra ley de ejecución penal (N° 24.660, artículo 1).

Esto permite considerar que se podría, según mi modo de ver, y sin que se desnaturalice la razón del sistema penitenciario nacional, hacer una excepción a la letra del artículo 17 de la ley 24.660, en cuanto exige, para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad, un tiempo mínimo de ejecución de la mitad de la condena.

Y digo sin menoscabar la voluntad legislativa argentina, porque la ley citada ha querido y plasmado expresamente que el régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Y no sólo eso, sino que ha previsto, en su artículo 7, que el condenado podrá ser promovido **excepcionalmente** a cualquier fase del periodo de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

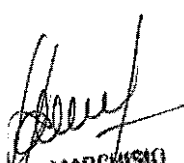
Situación de excepción que concurriría en este caso, sobre todo teniendo en cuenta que si en Brasil -donde rigen parecidos principios penitenciarios, y el tratado es una prueba de ello- se consideró que ese

tratamiento era suficiente para la reinserción social de los compañeros de G , no hay motivos para que también no lo sea para que esta ciudadana se vaya incorporando a nuestra sociedad.

Así opino.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2011.

~~ADRIANA N. MARCHELLO~~


ADRIANA N. MARCHELLO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación